

AUTO No. 325

“Por medio del cual se declara el desistimiento tácito y se ordena el archivo de la solicitud”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

HECHOS

Que el día **10 de diciembre de 2025**, la **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE LECHE INDIGENA** persona jurídica con NIT 900555089-1.-, legalmente representada por el Señor **JORGE ALIRIO QUENAN CHALEAL**, identificado con cedula de ciudadanía No: 13.039.744 de Guachucal (N), presentó ante **CORPONARIÑO**, solicitud de solicitud de concesión de Aguas de la fuente Superficial de uso público denominada "Arroyo Tutalfe", ubicado en la vereda las Riberas del municipio de Guachucal, Departamento de Nariño.

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, **CORPONARIÑO** profirió **Auto de Inicio Expediente No. 796 del 10 de diciembre de 2025**, mediante el cual avocó conocimiento de la solicitud presentada y ordenó el trámite correspondiente.

Que, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó **visita de inspección ocular el día 23 de diciembre de 2025**, a la fuente ubicada en la vereda Riveras, resguardo indígena de Muellamues, del municipio de Guachucal, tal como consta en el **Informe y Concepto Técnico No. 005 de fecha 09 de enero de 2026**.

Que el día **20 de enero de 2026**, previa revisión jurídica de la documentación aportada, mediante oficio con radicado No. 05, se realizó requerimiento documental a la Sociedad **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE LECHE INDIGENA**, en el cual se solicita un complemento al concepto de uso de suelos aportado, teniendo en cuenta que no está acorde a lo requerido en la normativa vigente.

Que, transcurrido el término legalmente establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sin que se haya obtenido respuesta, es procedente decretar el desistimiento tácito de la solicitud, teniendo en cuenta que el solicitante no entregó la documentación requerida para dar continuidad al trámite ambiental mencionado.

FUNDAMENTO JURIDICO

Que la Ley 99 de 1993, consagra:

“Artículo 31. Funciones: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el desistimiento tácito dentro del capítulo que posteriormente reglamentó la Ley 1755 de 2015, correspondiente al Derecho Fundamental de Petición, en el cual determina que cuando se hace un requerimiento y vencido el plazo el peticionario o interesado, no ha dado cumplimiento al requerimiento, se considera que ha desistido del trámite, así;

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

Que, de acuerdo con el oficio **No. 05 del 20 de enero de 2026**, se solicitó a la Sociedad **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE LECHE INDIGENA.**, presentar la documentación necesaria para adelantar los trámites ambientales de concesión de Aguas de la fuente Superficial de uso público.

Que, al no presentar la documentación requerida se puede determinar que no cumplió con los requisitos necesarios, puesto que no allegó los documentos que forman parte de los requerimientos para dar trámite a la solicitud, por lo tanto es inviable seguir adelante con la misma, basándose en los fundamentos legales que rigen la materia, establecidos de manera principal en los fundamentos jurídicos del presente Acto Administrativo, declarando de esta manera el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la devolución de la documentación al solicitante y el archivo definitivo de la solicitud.

Que esta determinación de la Corporación, no implica que el usuario no pueda solicitar nuevamente los trámites ambientales mencionados, una vez cumpla con los requisitos necesarios para darles continuidad, acogiéndose a la normatividad vigente sobre los temas.

Que, en mérito de lo expuesto, y considerando que CORPONARIÑO es la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, según lo definido en la Ley 99 de 1993 y la competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, para la expedición de este tipo de permisos ambientales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento tácito de las solicitudes de Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cauce a nombre de la sociedad **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE LECHE INDIGENA**, identificada con NIT 900555089-1.-, legalmente representada por el Señor **JORGE ALIRIO QUENAN CHALEAL**, identificado con cedula de ciudadanía No: 13.039.744 de Guachucal (N), o quien haga sus veces.

PARAGRAFO; en consecuencia, **ARCHIVASE** la documentación aportada por la Sociedad, por desistimiento tácito del solicitante, dentro del cual obran veinte (20) folios de conformidad con la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar la DEVOLUCIÓN de los documentos originales presentados a CORPONARIÑO, por la sociedad **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE LECHE INDIGENA**, se dejará copia íntegra, la cual será remitida para la oficina de archivo y correspondencia de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO. - INFÓRMESE a la sociedad **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE LECHE INDIGENA**, que, en caso de continuar interesada en obtener los trámites ambientales mencionados, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente decisión a la sociedad **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE LECHE INDIGENA.**, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el director general, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente, ante el Director General de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en San Juan de Pasto, 03 DE AGOSTO DEL 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JERSON JAIRO QUIÑONES ANGULO
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Patricia M.
Revisó: Diana Portilla